



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-77690909- -APN-DR#CNDC - Conc. 1656

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-77690909- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 14 de septiembre de 2018, se notificó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre los activos industriales que pertenecían a la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., por parte de la firma YPF S.A.

Que el día 29 de noviembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con su anterior composición de vocalías y presidencia, emitió el dictamen agregado mediante el IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT, en virtud del cual se le recomendó al entonces señor Secretario de Comercio Interior: (a) autorizar la operación notificada, (b) disponer la apertura de una Investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (DAPSA) resultó adjudicataria, junto con la firma YPF S.A., de los activos industriales de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., de acuerdo a la licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en el marco de los autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A.S/ QUIEBRA”, debió haber sido notificada ante esta Comisión Nacional conforme el actual Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que el día 26 de diciembre de 2019, la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, dictó la Providencia D.A.L.C.yM. N° 517 agregada a las actuaciones bajo el N° IF-2019-113069818-APN-DALCYM#MPYT en la cual se indicó que sería pertinente realizar un requerimiento a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a fin de que la misma emita su opinión respecto de la operación de concentración económica, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 23 de enero de 2020, considerando la Providencia D.A.L.C. y M. N° 517, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, consideró necesario el dictado de la Disposición N° 3 de fecha 23 de enero de 2020, en virtud de la cual, se ordenó la suspensión de los plazos procesales de las presentes actuaciones, desde la fecha de suscripción de dicha disposición, hasta tanto la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO tome la intervención que le compete o se venza el plazo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442 a tal efecto, con más un plazo de VEINTICINCO (25) días hábiles a fin de que la Comisión Nacional analice y cumplimente lo requerido por la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería.

Que el día 28 de enero de 2020, la firma YPF S.A. realizó una presentación mediante la cual planteó la nulidad de la Disposición N° 3/20 de la citada Comisión Nacional, y denunció la inconstitucionalidad por ilegalidad de la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en cuanto delega atribuciones propias de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.442 a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sin fundamento legal que lo autorice.

Que mediante la Resolución N° 523 de fecha 6 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se resolvió rechazar el planteo de nulidad efectuado el día 28 de enero de 2020 por la firma YPF S.A. conforme lo establecido en los Artículos 79 y 80 de la Ley N° 27.442, 6° y 7° del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, el punto 15 de la Resolución N° 359/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, y el Artículo 166 y s.s. del Código Procesal Penal de la Nación.

Que con fecha 25 de noviembre de 2020, la firma YPF S.A. apeló la referida Resolución N° 523/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, manifestando que la apelación en cuestión resultaba procedente a raíz de lo dispuesto en la Ley N° 27.442, su decreto reglamentario y en el Código Procesal Penal de la Nación.

Que la firma YPF S.A. entendió que el gravamen irreparable estaba dado por la circunstancia de que la resolución recurrida convalida una suspensión de plazos dispuesto por la citada Comisión Nacional DOS (2) años después de notificada la operación y casi UN (1) año después de que se emitiera el Dictamen que aconseja la autorización de la operación.

Que, por lo tanto, se agravia porque los plazos fueron suspendidos luego del dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pero antes de la resolución final de la Autoridad de Aplicación.

Que la firma YPF S.A. sostiene que la jurisprudencia del fuero tiene dicho que la enumeración del citado Artículo 52 de la Ley N° 25.156, hoy Artículo 66 de la Ley N° 27.442, no es taxativa, ni conciliable con el control judicial suficiente exigible cuando se trata de la decisión de órganos administrativos.

Que la firma YPF S.A. menciona que la procedencia del recurso de apelación encuentra fundamento en el Artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación subsidiaria conforme lo dispone el Artículo 79 de la Ley N° 27.442, que declara apelables a todas las resoluciones que causan agravio irreparable.

Que la firma YPF S.A. aduce que la disposición impugnada de nulidad le causa un gravamen irreparable al violar garantías constitucionales como lo son la defensa en juicio, el debido proceso y el juez natural.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 27.442 prevé que “Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen: a) La aplicación de las

sanciones; b) El cese o la abstención de una conducta conforme el Artículo 55 de la presente ley; c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III; d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación; e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley; f) Las resoluciones emitidas conforme el Artículo 44 de la presente ley”.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo previamente citado, la Resolución N° 523/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR no resulta susceptible de ser recurrida, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el Artículo 66 de la Ley N° 27.442.

Que, asimismo, en el caso concreto se advierte que no existe gravamen de imposible reparación ulterior toda vez que la operación de concentración económica no puede entenderse desautorizada si la Autoridad de Aplicación aún no se ha expedido a través del dictado de un acto administrativo que tenga la potencialidad de causar estado en los derechos de la firma YPF S.A., razón por la cual corresponde denegar el recurso interpuesto.

Que la Resolución N° 523/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR que se pretende atacar, no es la resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación respecto de la operación de concentración económica notificada.

Que la suspensión que originó la apelación tuvo una vigencia de sólo QUINCE (15) días, con el fin de que la SECRETARÍA DE ENERGÍA se expidiera sobre la operación, una vez vencido ese plazo, se levantó inmediatamente la suspensión ordenada.

Que la mentada suspensión jamás pudo causar gravamen irreparable alguna toda vez que fue ordenada a fin de dar cumplimiento con la intervención que le competía a la citada SECRETARÍA DE ENERGÍA en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 27.442, por lo que su tratamiento deviene en abstracto toda vez que la Resolución N° 523/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR agotó su cometido, es decir, rechazó el pedido de nulidad de una suspensión que ya fue levantada.

Que el Artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 480/18, faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, actualmente SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la Ley N° 27.442 y su Reglamentación, hasta tanto se constituya la Autoridad Nacional de Competencia.

Que la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación transitoria, se encontraba plenamente facultada para dictar normativa complementaria, como es la Resolución N° 359/18 de dicha Secretaría por la que encomienda a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA llevar adelante la investigación e instrucción de los expedientes que se inicien o que fueran iniciados en virtud de las Leyes N° 25.156 y 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen N° IF-2020-85805552-APN-CNDC#MDP de fecha 10 de diciembre de 2020, correspondiente a la “Conc. 1656”, en el cual recomienda a la señora Secretaria de Comercio Interior: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma YPF S.A. contra la Resolución N° 523/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y b) Tener presente el planteo de caso federal.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de apelación interpuesto por la firma YPF S.A. contra la Resolución N° 523 de fecha 6 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Téngase presente el planteo de caso federal.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° IF-2020-85805552-APN-CNDC#MDP de fecha 10 de diciembre de 2020, correspondiente a la “Conc. 1656”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC 1656 - Dictamen CNDC - Aconseja rechazar recurso de apelación

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones bajo el Expediente EX-2020-77690909-APN-DR#CNDC y con anterioridad por actuaciones EX-2019-18823317-APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en ambos casos, caratulado “CONC.1656 - YPF S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” motivado por la presentación efectuada por la empresa YPF S.A. el 25 de noviembre de 2020 titulada “APELA”.

**I. ANTECEDENTES.**

1. El 14 de septiembre de 2018 se notificó a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “CNDC”) una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre los activos industriales que pertenecían a la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A. (en adelante “OIL”), por parte de YPF S.A. (en adelante, “YPF”).
2. El 29 de noviembre de 2019, esta CNDC, en su anterior composición de vocalías y presidencia, emitió el dictamen agregado mediante IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT, en virtud del cual se le recomendaba al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: (a) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de YPF S.A. de los activos industriales de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., los cuales se conforman por la Refinería San Lorenzo, ubicada en ciudad de San Lorenzo, en la provincia de Santa Fe, con su accesoria planta fluvial ubicada sobre la Hidrovía Paraná-Paraguay, y los contratos de explotación y operación correspondientes a 17 estaciones de servicio, distribuidas entre las provincias de Buenos Aires (Ruta 205 y Ruta 30 -Roque Pérez-; Ruta 8 Km 67,2 -Capilla del Señor-; Ruta 29 Km 43,5 -Ranchos-; Manuel Obarrio 330 -Moreno-; General Belgrano y Av. Eva Perón -Berazategui-; Avenida 137 y Calle 38 -La Plata-; Juan B. Justo 4885 -Mar del Plata-), Santa Fe (Ruta Nacional 34 y Provincial 65 Km 85 -San Genaro-; Ruta Nacional 11 Km 507,6 -Nelson-; Ruta Nacional 10 Km 7 -San Lorenzo-; Facundo Zuviría 5198 -Santa Fe-), Córdoba (Ruta Nacional 38 Km 82 -Capilla del Monte-; Lima 100 -Villa Nueva-), San Luis (Ruta Nacional 148 y Acceso -Buena Esperanza-), Catamarca (Av. Acosta Villafañez 1800 -Catamarca-), Entre Ríos (Balbín y Uncal 550 -Concepción del Uruguay-), y la Ciudad de Buenos Aires (Lisandro de la Torre 2179 -Mataderos-), todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442., y (b) disponer la apertura de una Investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO

S.A. (DAPSA) resultó adjudicataria, junto con YPF S.A., de los activos industriales de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., de acuerdo a la licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en el marco de los autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA”, debió haber sido notificada ante esta Comisión Nacional conforme el actual Artículo 9° de la Ley N.º 27.442.

3. El 26 de diciembre de 2019, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO Y MINERÍA dictó la providencia D.A.L.C. y M. N.º 517 agregada a las actuaciones bajo el N° IF-2019-113069818-APN-DALCYM#MPYT en la cual indicó que “sería pertinente requerir a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, a fin de que la misma emita opinión respecto de la operación de concentración económica”, en los términos del artículo 17 de la Ley N.º 27.442.

4. El 23 de enero de 2020, considerando la providencia D.A.L.C. y M. N.º 517, esta Comisión Nacional consideró necesario el dictado de la disposición N° DISFC-2020-3-APN-CNDC#MDP, en virtud de la referida Disposición y para dar cumplimiento con lo solicitado por el servicio jurídico, ordenó la suspensión de los plazos procesales de las presentes actuaciones, desde la fecha de suscripción de dicha disposición, hasta tanto la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN tome la intervención que le compete o se venza el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442 a tal efecto, con más un plazo de veinticinco (25) días hábiles a fin de que esta Comisión Nacional analice y de cumplimiento a lo requerido por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO Y MINERÍA con la respuesta- la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver en definitiva la operación notificada. Dicha disposición fue notificada a las partes el mismo día.

5. El mismo 23 de enero de 2020 esta CNDC mediante Nota N.º NO-2020-05192821-APN-DNCE#CNDC, solicitó la intervención correspondiente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.

6. El 28 de enero de 2020 el apoderado de la firma YPF, realizó una presentación mediante la cual planteó la nulidad de la disposición N.º DISFC-2020-3-APN-CNDC#MDP, y denunció la inconstitucionalidad por ilegalidad de la Resolución SC N° 359/2018, en cuanto delega atribuciones propias de la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 27.442 a la CNDC sin fundamento legal que lo autorice.

7. El 19 de febrero de 2020 esta Comisión Nacional emitió su dictamen, agregado mediante IF-2020-11559321-APN-CNDC#MDP, donde aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR rechazar el planteo de nulidad efectuado el día 28 de enero de 2020 por la firma YPF conforme lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley N.º 27.442, artículos 6 y 7 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, punto 15 de la Resolución SC N.º 359/2018, y artículo 166 y s.s. del C.P.P.N., y tener presente la reserva del caso federal.

8. Asimismo, el 19 de febrero de 2020, encontrándose vencido el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442 para que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN se expidiera respecto de la operación de concentración económica de referencia, mediante PV-2020-11354020-APN-CNDC#MDP, esta CNDC hizo constar que se reanudaba el plazo suspendido en el artículo 1° de la Disposición N.º DISFC-2020-3-APN-CNDC#MDP y se dejó constancia que a partir del día 14 de febrero de 2020 continuaba corriendo el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, más el plazo estipulado de veinticinco (25) días hábiles, a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver la operación notificada.

9. El 12 de marzo de 2020 mediante Decreto PEN N.º 260/2020 (B. O. 13/03/2020) se declaró la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

10. A su vez, el 18 de marzo de 2020 la SEÑORA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución SCI N.º 98/2020 donde ordena la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N.º 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive. Esta suspensión fue prorrogada ininterrumpidamente

por distintas resoluciones de la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2020 que se dictó la Resolución SCI N.º 448/20 ( B.O. 23.10.2020), que conforme sus artículos 1º y 3º, ordena el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

11. El 3 de noviembre de 2020 esta Comisión Nacional, en su actual composición, emitió dictamen complementario, agregado a las actuaciones mediante IF-2020-74789378-APN-CNDC#MDP, donde ratifica lo dictaminado en el IF-2020-11559321-APN-CNDC#MDP y recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO rechazar el planteo de nulidad efectuado el día 28 de enero de 2020 por la firma YPF S.A. conforme lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley N.º 27.442, artículos 6 y 7 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, punto 15 de la Resolución SC N.º 359/2018, y artículo 166 y s.s. del C.P.P.N., y tener presente la reserva del caso federal.

12. El 6 de noviembre de 2020, mediante RS-2020-76027295-APN-SCI#MDP la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución N.º 523/2020 (en adelante “Resolución SCI 523”), donde resuelve rechazar el planteo de nulidad efectuado el día 28 de enero de 2020 por la firma YPF S.A. conforme lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley N.º 27.442, 6º y 7º del Decreto Reglamentario N.º 480 de fecha 23 de mayo de 2018, punto 15 de la Resolución N.º 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y artículo 166 y s.s. del CPPN.

13. Con fecha 25 de noviembre de 2020 el apoderado de YPF hizo una presentación apelando la Resolución SCI 523, manifestando en su escrito que la misma resulta procedente porque la resolución recurrida encuentra fundamento en la Ley N.º 27.442, su decreto reglamentario y el Código Procesal Penal de la Nación.

14. Finalmente, sin perjuicio de todos los antecedentes mencionados con relación al planteo de nulidad y su posterior rechazo, debe mencionarse que actualmente, por DISFC-2020-26-APN-CNDC#MDP de fecha 10 de noviembre de 2020 y sin perjuicio del planteo de nulidad articulado por YPF el 16 de noviembre de 2020, los plazos administrativos de las presentes actuaciones se encuentran suspendidos, hasta tanto YPF conteste el requerimiento allí ordenado.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.**

15. La recurrente entiende que la apelación es formalmente procedente porque la resolución recurrida encuentra fundamento legal en las disposiciones de la Ley N.º 27.442 y su decreto reglamentario, las normas del Código Procesal Penal y de la jurisprudencia en la materia en virtud de que causa a su parte gravamen irreparable.

16. Sostiene que el gravamen irreparable está dado porque la circunstancia de que la resolución recurrida convalida una suspensión de plazos dispuesto por la CNDC dos años después de notificada la operación y casi un año después de que se emitiera el Dictamen que aconseja la autorización de la operación. En otras palabras, se agravia porque los plazos fueron suspendidos luego del dictamen de la CNDC pero antes de la resolución final de la autoridad de aplicación.

17. Menciona que la jurisprudencia del fuero tiene dicho que la enumeración del citado artículo 52 de la Ley N.º 25.156, hoy artículo 66 Ley N.º 27.442, no es taxativa, ni conciliable con el control judicial suficiente exigible cuando se trata de la decisión de órganos administrativos, que este control judicial debe ser oportuno, a fin de no provocar un gravamen que no sea susceptible de reparación ulterior y que la legitimidad de las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos está condicionada a las limitaciones constitucionales que surgen del artículo 109 y a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como ser la exigencia de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente.

18. De esta manera entiende que, de la lectura de la jurisprudencia citada, surge que una resolución de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia que cause gravamen irreparable es apelable en virtud de lo dispuesto en la exigencia constitucional del control judicial suficiente de los actos administrativos de carácter jurisdiccional. Y ello lo afirma sin que en este caso medie, aún, la resolución de la Secretaria de Comercio Interior que es quien ejerce las

funciones de la autoridad de aplicación.

19. Continúa diciendo que el mismo principio es aplicable a la Ley N.º 27.442 que respecto a la apelación de las decisiones de la Autoridad de Aplicación mantiene prácticamente las mismas restricciones que la derogada Ley N.º 25.156.

20. Plantea, para el caso de que se considere que el artículo. 66 de la ley N.º 27.442 obsta a la procedencia de esta apelación, la inconstitucionalidad del mismo porque limita el control judicial de decisiones como las recurridas en el presente, la que le causaría un gravamen irreparable.

21. Sostiene que una interpretación literal y taxativa del artículo resulta violatoria del derecho de defensa en juicio y del sistema de separación de poderes previsto en la Constitución Nacional porque impide la revisión judicial de actos administrativos de carácter jurisdiccional.

22. Adicionalmente, menciona que la procedencia del recurso de apelación encuentra fundamento en el artículo 449 del Código Procesal Penal, de aplicación subsidiaria conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley N.º 27.442, que declara apelables a todas las resoluciones que causan agravio irreparable, lo que según su inteligencia, sucede en este caso.

23. Seguidamente expresa agravios y refiere que la causa de la nulidad planteada encuentra fundamento legal en los artículos 36, 167 y concordantes del Código Procesal Penal porque, entiende que la CNDC no tiene atribuciones legales para ordenar suspender los plazos procesales, menos aún luego de haber emitido Dictamen aconsejando a la Secretaría de Comercio la aprobación de la operación notificada.

24. Está en desacuerdo con el fundamento legal del rechazo de la nulidad, esto es, que el artículo 7 del Decreto Reglamentario de la Ley N.º 27.442 facultó a la Secretaría de Comercio Interior a dictar normas complementarias y aclaratorias necesarias para implementar la Ley N.º 27.442, pero que sería violatorio del régimen de la Ley de Defensa de la Competencia la delegación de atribuciones que la Secretaría de Comercio Interior hizo a favor de esta CNDC mediante la Resolución SC N.º 359/2018.

25. Se agravia entonces al entender que la delegación de atribuciones es inválida y nula de nulidad absoluta porque, en su interpretación, la Ley N.º 27.442 no le habría otorgado a la Autoridad de Aplicación ninguna facultad para delegar sus atribuciones.

26. Destaca que el artículo 28 inciso m) de la Ley N.º 27.442 le otorga la atribución de suspender los plazos procesales por resolución fundada exclusivamente al Tribunal de Defensa de la Competencia y este aun no fue constituido.

27. Asimismo, reconoce que el artículo 5 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 establece que la Secretaría de Comercio Interior ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N.º 27.442 otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia y que el Tribunal de Defensa de la Competencia es parte de la Autoridad de Aplicación. Pero contrariamente a su hilado razonamiento, concluye que esta circunstancia determina que la CNDC no tiene atribuciones para suspender los plazos procesales porque dicha atribución corresponde a la Autoridad de Aplicación, esto es, a la Secretaria de Comercio Interior.

28. Se agravia entonces porque entiende que la resolución recurrida pretende subsanar esta cuestión invocando la Resolución SC N.º 359/2018, inciso 15 de su Anexo, en cuanto le encomienda a la CNDC, entre otras cuestiones, "Suspender los plazos procesales de la Ley N.º 27.442 por disposición fundada" y que esa delegación totalmente inválida y nula de nulidad absoluta por resultar ilegal. Al respecto menciona que la Autoridad de Aplicación no está legalmente autorizada a delegar las atribuciones que le otorga la ley a otros organismos y que, la Secretaría de Comercio, que es la autoridad de aplicación transitoria de la Ley N.º 27.442, no tiene ninguna atribución para delegarle a la CNDC sus propias atribuciones transitorias,



29. Expresa –erróneamente vale decir- que esta cuestión fue resuelta por la alzada en la sentencia dictada por la Sala II del fuero Civil y Comercial Federal en la causa N.º 3123/2019. Cabe aclarar sin embargo, que a poco que se lea la sentencia referida, se advierte que esta en realidad trata otro tema y resuelve sobre la potestad de esta CNDC para admitir o rechazar recursos, mas no se refiere en ningún momento a la legalidad de las facultades de delegación de la autoridad de aplicación. En efecto, no se expide sobre la Resolución N.º 359/2018.

30. Por último, manifiesta que la nulidad denunciada encuentra fundamento legal en el artículo 36 del Código Procesal Penal que establece que la inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos.

31. Asimismo, menciona que el artículo 167 establece que se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal; 2) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

32. Considera que las referencias a los arts. 31 y 28 de la Ley N.º 27.442 carecen de todo asidero legal porque, según su entender, no le otorgarían ninguna competencia a esta CNDC para suspender los plazos procesales.

33. Menciona que el artículo 28 inciso (m) establece que la suspensión debe ser efectuada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y que tampoco resulta aplicable el artículo 81 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 ya que esta norma dispone que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N.º 25.156 y sus modificaciones continuarán tramitando hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma. Dicho artículo no es aplicable a este caso porque la operación fue notificada luego de sancionada la Ley N.º 27.442 por lo que su invocación resulta improcedente.

34. Afirma que la disposición impugnada de nulidad causa gravamen irreparable a YPF porque viola garantías constitucionales como lo son la defensa en juicio, el debido proceso y el juez natural que se aplican a los procedimientos administrativos.

35. Menciona que la sola circunstancia de que YPF se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica respecto a los derechos adquiridos en la compra de activos de OIL, compra que se realizó en un concurso público ordenado judicialmente en la quiebra de esa compañía, demostraría por sí solo la existencia de un gravamen irreparable.

36. Entiende contrario a los principios del estado de derecho que esta CNDC vuelva en contra de sus propios actos y suspenda los plazos de un proceso de notificación de una operación de concentración económica luego de que emitiera un dictamen favorable para su aprobación.

37. Hace reserva del caso federal y solicita a esta CNDC que tenga por apelada la RESOL-2020-523-APN-SCI#MDP, de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante la que se rechazara la nulidad planteada por YPF y que eleve el recurso dentro de los 10 días a la Cámara tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley N.º 27.442.

38. Finalmente, en su recurso solicita a la Excma. Cámara Federal que revoque la resolución RESOL-2020-523-APN-SCI#MDP apelada por falta de competencia y atribuciones legales de esa Comisión para ordenar la suspensión de plazos procesales y que declare la nulidad de la suspensión de los plazos procesales dispuesta por la CNDC mediante DISFC-2020-3-APN-CNDC#MDP, como así también que declare la inconstitucionalidad por ilegalidad de la delegación prevista en la Resolución SC N.º 359/2018 a favor de esa CNDC.

### **III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO – AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE.**

39. Corresponde en esta instancia expedirse acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por YPF el 25

de noviembre de 2020.

40. En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 66 de la Ley N.º 27.442 prevé que: “Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen: a) La aplicación de las sanciones; b) El cese o la abstención de una conducta conforme el Artículo 55 de la presente ley; c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III; d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación; e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley; f) Las resoluciones emitidas conforme el Artículo 44 de la presente ley”.

41. De acuerdo a lo establecido en el artículo previamente citado, la Resolución SCI 523 recurrida, no encuadra en ninguno de los supuestos aptos para ser tratados por la vía recursiva.

42. Sin embargo, la enumeración que efectúa dicho artículo no debe ser interpretada de manera taxativa, ya que el recurso resultaría procedente por aplicación de lo l recurso previsto en el artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante "CPPN"), cuya aplicación supletoria está prevista expresamente en el artículo 79 de la Ley N.º 27.442. Dicha norma del Código Procesal Penal de la Nación, que establece que son recurribles todas aquellas resoluciones que produzcan gravamen irreparable, postura aceptada jurisprudencialmente a los fines de soslayar la inconstitucionalidad de la norma.

43. En tal sentido, el argumento sobre el cual se funda la petición del recurrente no sólo tiene fundamento en la aplicación supletoria del CPPN, sino además en principios de carácter constitucional que deben ser tenidos en cuenta a los fines de aplicarlo de manera consistente con el debido control de los actos jurisdiccionales de la administración y la protección efectiva de las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

44. Por otra parte, el recurso debe considerarse presentado en tiempo y forma, puesto que fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles que establece, con carácter general, el artículo 67 de la Ley N.º 27.442. En otros términos, el artículo 67 de la Ley N.º 27.442, entendemos, aplica a los recursos de apelación en general, y no sólo a las apelaciones de los actos previstos en el artículo 66 de dicha ley.

45. Ahora bien, la aplicación supletoria del C.P.P.N. incorpora el supuesto de apelación sólo para el caso en el cual hay gravamen irreparable.

46. Por otra parte, el principio por el cual pueden ser recurridos no solo los actos enumerados en el artículo 66 de la Ley N.º 27.442, sino además cualquier acto con capacidad de causar gravamen irreparable, constituye una garantía propia de la Constitución, que hace al derecho de defensa y debido proceso en juicio y que, por lo tanto, no debería ser limitado en su efectivo alcance por una interpretación que limita el control judicial efectivo de los actos de la administración.

47. Es oportuno recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos, pero ello siempre que su actuación se ajuste a los condicionamientos constitucionales que surgen del artículo 109, y a la garantía consagrada en el artículo 18, tales como la exigencia de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraídos a toda especie de revisión ulterior (Fallos 244:548; 247:646; 310:2159; etc.).

48. De lo contrario, como lo señaló el Alto Tribunal, el régimen dejaría de ser congruente con los derechos y garantías constitucionales (207:346) y se privaría a las partes de la segunda instancia que es la propiamente judicial y que obvia, por ello, el carácter administrativo del tribunal de primera instancia, en el entendimiento de que si bien el artículo 18 de la Constitución Nacional no requiere multiplicidad de instancias, sí impone al menos de una judicial, siempre que estén en juego derechos que de ningún modo puedan ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional.

49. En ese sentido, cabe tener presente que hay gravamen irreparable siempre que exista un eventual perjuicio a las partes

de muy difícil o imposible reparación ulterior. En el caso concreto se entiende que no existe gravamen de imposible reparación ulterior, considerando que la operación de concentración económica no ha sido desautorizada por la simple razón de que la autoridad de aplicación aún no se ha expedido, esto es, no ha dictado la resolución final que sería el único acto administrativo con posibilidades de causar estado en los derechos de YPF, razón por la cual corresponde denegar el recurso interpuesto.

50. En efecto, conforme la doctrina de la CSJN, en fallo de fecha 14 de febrero de 2017, en los autos “MINIÑO JORGE RAÚL C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA”, (Expte. N.º 7324/2011), el máximo tribunal dijo que el artículo 449 C.P.P.N. no puede ser interpretado con una amplitud tal, que implique que cualquier acto dictado durante el procedimiento previsto en la Ley de Defensa de la Competencia, sea recurrible mediante un recurso de apelación.

51. Por gravamen irreparable debemos entender la vulneración o menoscabo de garantías o derechos de rango constitucional, que ameriten revisión judicial en cualquier instancia, a fin de evitar un perjuicio a las partes de reparación dificultosa o imposible reparación posterior.

52. En el presente caso, esta Comisión Nacional entiende que tanto la DISFC-2020-3-APN-CNDC#MDP que ya ha quedado sin efecto, como la RESOL-2020-523-APN-SCI#MDP que, en modo alguno, pone fin o culmina el procedimiento de análisis de la operación de concentración económica y menos aún desautoriza la misma, no causan gravamen irreparable para la recurrente, que no sea susceptible de reparación ulterior.

53. En primer lugar, debe considerarse que la Resolución SCI 523 atacada mediante el recurso que se contesta, no es la resolución definitiva de la operación de concentración económica notificada.

54. Básicamente la suspensión que originó la apelación tuvo una vigencia de sólo quince (15) días, con el fin de que la SECRETARIA DE ENERGÍA se expidiera sobre la operación, una vez vencido ese plazo, se levantó inmediatamente la suspensión ordenada, ello evidencia claramente que esa demora nunca le pudo causar un gravamen irreparable y su tratamiento deviene abstracto porque la Resolución SCI 523 ya cumplió su cometido, rechazar el pedido de nulidad de una suspensión que ya fue levantada.

55. Muy por el contrario, el devenir administrativo de las actuaciones demuestra, tal como reconoce y afirma la apelante en su escrito, que aún no ha mediado resolución final de la Autoridad de Aplicación de manera que no existe en el caso el gravamen irreparable que erróneamente la parte invoca.

56. Justamente, las constancias del procedimiento citadas por la recurrente, desvanece cualquier posibilidad de agravio actual, real y concreto y con ello el requisito de procedencia del recurso que intenta.

57. Con relación a “la demora administrativa” que privaría a YPF de gozar de los derechos que las normas le acuerdan, corresponde mencionar que aún en la hipótesis de la apelante, esto es, que la Resolución SCI 523 es susceptible de apelación, lo cierto es que el trámite previsto en el artículo 67 LDC prevé un plazo de 10 días hábiles para la elevación del presente al juez competente, plazo que conlleva prácticamente el mismo tiempo que tiene la Autoridad de Aplicación para expedirse respecto de la operación de concentración económica notificada.

58. De esta manera se observa que, dadas las particulares circunstancias de este caso y aún en la lógica utilizada por las partes, mediante la concesión y elevación del presente recurso, la apelante genera la demora de la que se agravia, además de impedir que la autoridad de aplicación resuelva sobre el caso que ha sido llamada a resolver y conforme las facultades que la ley le otorga.

59. Lo expuesto es suficiente para rechazar el recurso de apelación articulado, sin embargo, se procede a contestar el resto de los planteos realizados por YPF.

60. En primer lugar, cabe recordar que por imperio del artículo 80 de la Ley N.º 27.442 se derogaron las leyes N.º 22.262, N.º 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la Ley N.º 26.993, pero se aclaró que la Autoridad de Aplicación de dichas normas —la entonces Secretaría de Comercio— subsistirá con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia —las cuales se encuentran detalladas en el Capítulo IV de dicha ley—.

61. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Reglamentario, resulta necesario continuar con la lectura de su articulado del mismo dado que el artículo 6 indica que “Hasta tanto la estructura organizativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA cuente con plena operatividad, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA continuará actuando en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN con su estructura actual y el Servicio Administrativo Financiero del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN prestará los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras y de recursos humanos a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA”, y el artículo 7 “Facultase a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la Ley N.º 27.442 y de la presente Reglamentación”.

62. La recurrente comete un error al considerar de forma aislada lo establecido en la normativa involucrada, dado que omite considerar el texto del artículo 7 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, mediante el cual se faculta a la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo -hoy Ministerio de Desarrollo Productivo-, a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la Ley N.º 27.442 y de dicha Reglamentación, hasta tanto se constituya la Autoridad Nacional de Competencia.

63. En este sentido, se reitera una vez más que, la entonces Secretaría de Comercio, en su carácter de Autoridad de Aplicación transitoria, se encontraba plenamente facultada para dictar normativa complementaria, como es la Resolución SC N.º 359/2018 que encomienda a esta Comisión Nacional que lleve adelante la investigación e instrucción de los expedientes que se inicien o que fueran iniciados en virtud de las Leyes N.º 25.156 y 27.442, y es por ello que esta CNDC en su DISPOSICIÓN 26/2020, hace referencia al punto 15 del anexo de la Resolución SC N.º 359/2018 en cuanto encomienda a la CNDC, entre otras cuestiones, “Suspender los plazos procesales de la Ley N.º 27.442 por disposición fundada”.

64. Es importante resaltar que la normativa complementaria tiene como objetivo implementar la Ley N.º 27.442 y, al tiempo, dar acabado cumplimiento a la manda del artículo 42 de la Constitución Nacional; una interpretación sistémica de la norma no puede llevar a otra conclusión.

65. Por su parte, el artículo 6 del Decreto Reglamentario 480/2018 estipula que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia seguiría existiendo y actuando, y es por ello que el Poder Ejecutivo a través del artículo 7, entre otras cosas, facultó a la Secretaría de Comercio, hasta tanto se constituya la Autoridad Nacional de la Competencia, a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la Ley N.º 27.442 y del Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

66. En este sentido debe remarcarse que una interpretación contraria implicaría vaciar de contenido a la propia legislación, en este caso a la Ley N.º 27.442, ya que tampoco podría haberse llevado a cabo la instrucción de las presentes actuaciones, considerando que todas las vistas contestadas sistemáticamente por YPF fueron realizadas con sustento en las facultades encomendadas por la Resolución SC N.º 359/2018 que ahora tacha de nula e ilegal.

67. Resulta contradictorio la postura de la recurrente que ha transitado toda la instrucción de las presentes actuaciones conforme las facultades que esta CNDC ejerce en función de la Resolución N.º 359/2018 y ahora pretende entender que la misma es inconstitucional. Más concretamente resulta contrario a sus propios actos, pues ha consentido todos los pedidos que se le han efectuado a lo largo de la instrucción, pero viene ahora a plantear una nulidad en base a un argumento absolutamente inconsistente toda vez que YPF consintió todo lo actuado en base a una norma que repentinamente lo

agravia.

68. Por otra parte, se debe mencionar que la cita jurisprudencial realizada por la recurrente de la sentencia de agosto de 2019 de la Sala II mencionado en el párrafo 29, merece un análisis aparte ya que YPF eligió un párrafo algo escueto y particular para intentar apoyar su teoría de que la Secretaría de Comercio Interior, como Autoridad de Aplicación, no se encontraría autorizada para atribuir tal prerrogativa a la Comisión, cuando aquello no surge del texto de la ley, como así tampoco del Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

69. Resulta necesario contextualizar aquella cita, dado que el marco en el que se dictó, nada tiene que ver con las atribuciones que tiene esta CNDC para suspender los plazos procesales. En efecto, el fallo dictado por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal en autos caratulados “Compañía Industrial Cervecera S.A. y otro c/ Anheuser Busch InBev NV/SA y otro s/ recurso queja CNDC”, tuvo como objeto analizar respecto de las facultades y atribuciones de esta Comisión Nacional en materia recursiva, más específicamente en si se encontraba facultada para pronunciarse en torno a la admisibilidad formal de una impugnación judicial, como es un recurso de apelación.

70. La jurisprudencia citada por el apoderado de YPF, hace referencia a las facultades, atribuciones o prerrogativas que esta Comisión tiene o pudiera tener respecto de la admisibilidad de un recurso de apelación, y no respecto del dictado de una disposición que lejos de admitir o rechazar una impugnación judicial, suspende los plazos procesales atento a las facultades que le fuera otorgadas por la Autoridad de Aplicación a través del punto 15 del Anexo de la Resolución SC N.º 359/2018, que por otro lado, la Cámara en ningún momento nulifica o declara inconstitucional.

71. Que respecto a la denuncia de inconstitucionalidad por ilegalidad de la Resolución SC N.º 359/2018, cabe recordar que, ni este organismo ni la autoridad de aplicación –Secretaría de Comercio Interior- son los organismos idóneos para analizar, tramitar ni dirimir sobre esas cuestiones, las cuales le competen exclusivamente al Poder Judicial, razón por la cual esta CNDC entiende que dicha cuestión no reviste mayor análisis.

72. Asimismo y con relación a la circunstancia de que la investigación por parte de la CNDC estaría concluida por la emisión del dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019, resulta propicio recordar que las actuaciones fueron devueltas a esta CNDC mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020, emitida por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N.º 50/2019 que ordena “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N.º 27.442”. Adviértase que es en el marco de dichas facultades que ordenó la remisión de las presentes actuaciones administrativas dado que esta Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, por lo que se remitieron para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes.

73. El dictamen que la CNDC, en su composición anterior, emitió es de orden técnico y no vinculante, solo la resolución final de la autoridad de aplicación genera estado para las partes, de manera que no puede el presentante entender que ha finalizado el procedimiento de análisis de la concentración económica notificada.

74. Que no resulta suficiente que la parte tache de ilegal la Resolución SC N.º 359/2018 con la que se ha instruido todas las actuaciones. En atención a ello, no puede el recurrente reconocer de la norma sólo aquellas atribuciones que favorecen sus intereses de modo tal de consentir su aplicación sin advertir su inconstitucionalidad y tachar de nulas aquellas que tienden a la prosecución de las actuaciones cuando su aplicación no es congruente con sus intereses.

75. Por todas las manifestaciones antes realizadas es que esta Comisión Nacional considera que debe rechazar el recurso de apelación interpuesto.

76. Este organismo se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por la Resolución N.º 359/2018 y los artículos 80, 66 y ss. de la Ley N.º 27.442, los artículos 6 y 7 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, artículo 449 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

En virtud de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma YPF S.A. contra la RESOL-2020-523-APN-SCI#MDP de fecha 6 de noviembre de 2020 y b) Tener presente el planteo de caso federal.

---

1 Ver "Google INC c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Recurso de Queja CNDC", Sala Civil y Comercial Federal N. 1, del 4 de agosto de 2017. Causa 2257/17.

2 Como se mencionó, actualmente, las actuaciones se encuentran suspendidas por DISFC-2020-26-APN-CNDC#MDP de fecha 10 de noviembre de 2020 hasta tanto YPF conteste el requerimiento allí ordenado.